



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **54/2020-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 77 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 5 y 10 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato; y 8 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso señaló que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, ingresaron sin autorización a su domicilio, lo golpearon, lo detuvieron arbitrariamente y lo mantuvieron arrestado en los separos preventivos hasta el día siguiente.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, Guanajuato.	DSP Abasolo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.	Reglamento de Policía de Abasolo
Persona Policía(s) adscrita(s) a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, Guanajuato.	PM

### ANTECEDENTES

[...]



## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que las PM ingresaron sin autorización a su domicilio, el cual comparte con su hermana; y que dichas PM lo golpearon con una macana en las piernas y brazos, le dieron tres puñetazos en la cara, lo detuvieron arbitrariamente, y lo trasladaron a los separos preventivos, donde le dieron un puñetazo en el estómago, y lo mantuvieron arrestado hasta el día siguiente.<sup>1</sup>

Al respecto, la persona titular de la DSP Abasolo, al rendir su informe,<sup>2</sup> negó los hechos en las circunstancias narradas por el quejoso; y señaló que la detención del quejoso se realizó en atención al oficio número XXXXX, emitido dentro de una carpeta de investigación; el cual obra en el expediente y en el que se aprecia que se ordenó que “[...] para el caso de que exista alguna petición de auxilio por parte del ofendido [hermana del quejoso] y/o algún familiar solicitando el apoyo, este sea atendido de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar su integridad física o la de su familia”.<sup>3</sup>

Asimismo, la persona titular de la DSP Abasolo expuso que la hermana del quejoso solicitó apoyo a esa dirección debido a que el quejoso y su esposa (cuñada) la estaban golpeando; y que, al llegar al lugar de los hechos, las PM Susana Ivonne Soto Rodríguez, Gustavo Ortiz Ruiz y Manuel René Peña Aranda, encontraron a la hermana del quejoso con varios golpes visibles, mientras el quejoso y su esposa la ofendían. Precisó que la hermana del quejoso señaló a su hermano y cuñada como las personas que la habían golpeado; motivo por el cual las PM los detuvieron y trasladaron a los separos preventivos, donde quedaron arrestadas (el quejoso y su esposa) por infringir los artículos 15 fracciones IV y IX, 16 fracciones VII, IX, X, XI, y 17 fracción IV del Reglamento de Policía de Abasolo; y que, hasta el día siguiente, se presentó una persona a pagar la multa correspondiente, por lo que hasta ese momento fueron liberadas las personas detenidas.<sup>4</sup>

Al respecto, del informe policial homologado del 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, se desprende que las PM acudieron a un domicilio para atender un reporte de riña familiar;<sup>5</sup> y que al llegar al lugar, las PM encontraron a la hermana del quejoso tirada en el suelo, con lesiones en el abdomen, piernas y cráneo; y que la hermana del quejoso y otra hermana que estaba en el lugar, les dijeron a las PM que las personas que habían golpeado a la hermana del quejoso se encontraban dentro del domicilio; y que ambas hermanas del quejoso, permitieron a las PM ingresar a dicho domicilio, donde detuvieron al quejoso y a su esposa.<sup>6</sup>

Lo anterior, se corroboró con el testimonio de la esposa del quejoso, pues reconoció ante personal de esta PRODHG, que el día de los hechos hubo una confrontación física y verbal;

<sup>1</sup> Foja 2.

<sup>2</sup> Fojas 10 y 11.

<sup>3</sup> Foja 13.

<sup>4</sup> Fojas 11 y 12.

<sup>5</sup> Foja 14.

<sup>6</sup> Foja 19. Cita: “[...] recibimos de radio cabina el reporte de una riña [...] nos percatamos de una persona del sexo femenino [...] tirada en el suelo la cual es atendida por el paramédico (sic) de la cruz roja [...] el cual nos indica [...] lesiones en Addomen (sic), Pierna y Craneo (sic) [...] la cual responde al nombre de XXXXX (sic) y la Hermana XXXXX nos asen (sic) la indicación que los agresores se encontraban en una segunda planta permitiendonos (sic) el axeso (sic) [...] ingresando y asegurando a XXXXX (sic) XXXXX (sic) y XXXXX (sic) y XXXXX (sic) XXXXX (sic) [...]”.



y señaló que sus cuñadas (las dos hermanas del quejoso) llamaron a las PM para solicitar apoyo, y que sus cuñadas les permitieron ingresar al domicilio a las PM.<sup>7</sup>

Por lo tanto, con base en las pruebas que obran en el expediente, el ingreso por parte de las PM, al domicilio que comparten el quejoso, su esposa, y su hermana, se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 146 fracción II, inciso b) y 290 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales;<sup>8</sup> pues la propia hermana del quejoso señaló a las PM que las personas que la habían golpeado se encontraban dentro de su domicilio y les permitió el acceso a este para detenerlas.<sup>9</sup>

Además de las razones antes expuestas, la detención del quejoso por parte de las PM no fue arbitraria, pues con el oficio número XXXXX, del 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve que obra en el expediente,<sup>10</sup> se constató que en una carpeta de investigación se ordenó a la persona titular de la DSP Abasolo que en caso de que existiera alguna petición de auxilio por parte de la hermana del quejoso o de algún familiar solicitando apoyo, dicha petición fuera atendida de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la hermana del quejoso o la de su familia, pues la hermana del quejoso presentó una denuncia penal en contra de su hermano (quejoso) por haberla amenazado de muerte, y al compartir el mismo domicilio, temía por su seguridad;<sup>11</sup> y con el informe policial homologado del 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, se constató que las PM acudieron al lugar de los hechos para apoyar a la hermana del quejoso debido a que reportó que el quejoso y su cuñada la estaban golpeado; y que las PM detuvieron al quejoso por infringir los artículos 15 fracciones IV y IX, 16 fracciones VII, IX, X, XI, y 17 fracción IV del Reglamento de Policía de Abasolo;<sup>12</sup> motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

Además de las razones antes expuestas, la detención del quejoso por parte de las PM no fue arbitraria, pues con el oficio número XXXXX, del 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, que obra en el expediente, se constató que en una carpeta de investigación se ordenó a la persona titular de la DSP Abasolo que en caso de que existiera alguna petición de auxilio por parte de la hermana del quejoso o de algún familiar solicitando apoyo, dicha petición fuera atendida de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la hermana del quejoso o la de su familia, pues la hermana del quejoso presentó una denuncia penal en contra de su hermano (quejoso) por haberla amenazado de muerte, y al compartir el mismo domicilio, temía por su seguridad; y con el informe policial homologado del 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, se constató que las PM acudieron al lugar de los hechos para apoyar a la hermana del quejoso debido a que reportó que el quejoso y su cuñada la estaban golpeado; y que las PM detuvieron al quejoso por infringir los artículos 15 fracciones IV y IX, 16 fracciones VII, IX, X, XI, y 17 fracción IV del Reglamento de Policía de Abasolo; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

<sup>7</sup> Foja 33. Cita: “[...] la de la voz tuve una confrontación verbal y física con mi cuñada XXXXX [...] motivo por el cual nos agarramos a golpes [...] para esto mi citada cuñada [...] se hacía acompañar de su hermana [...] después de que nos peleamos desconozco quien de ellas le marcó a la policía, ya que llego (sic) la misma [...] y vi que mis cuñadas les dieron acceso [...]”.

<sup>8</sup> “Artículo 146. [...] Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: [...] b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. [...]”

“Artículo 290. [...] Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. [...]”.

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

<sup>9</sup> Al respecto, es ilustrativa las tesis de rubro: “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018698>

<sup>10</sup> Foja 13.

<sup>11</sup> Fojas 82 y 83.

<sup>12</sup> Fojas 19 y 20.



Sobre el punto de queja de que las PM golpearon al quejoso con una macana en las piernas y brazos, le dieron tres puñetazos en la cara y uno en el estómago; obra en el expediente el documento denominado “INFORME MEDICO (sic) PREVIO DE LESIONES”, del 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte,<sup>13</sup> con el cual se constató que el quejoso tenía lesiones físicas al momento de ser valorado por una persona perito en medicina legal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; sin embargo, las características de las lesiones no guardan lógica y proporción con respecto a las circunstancias descritas por el quejoso y por su esposa, al señalar la forma en que supuestamente fueron infligidas, como se muestra a continuación:

Dicho del quejoso	Testimonio de la esposa del quejoso	Documento denominado “INFORME MEDICO (sic) PREVIO DE LESIONES”, del 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte
“[...] me pegaban con una macana en las piernas y brazos, luego me dieron tres puñetazos en la cara [...] me dieron un puñetazo en la panza [...]”. <sup>14</sup>	“[...] los elementos [...] se dirigieron hacia mi esposo al cual comenzaron a golpearlo, observé que uno de los oficiales [...] el cual portaba un arma larga con la misma lo golpeo (sic) en su brazo derecho [...] durante el trayecto a barandilla [...] a mi esposo lo acostaron boca arriba y le subieron al perro encima y mi esposo les dijo que le quitaran al perro (sic) porque ya no podía respirar, por el contrario el oficial no le quito el perro si no también el oficial se subió encima de él [...]”. <sup>15</sup>	“[...] Exploración de la superficie corporal en búsqueda de lesiones mediante la observación [...] se obtienen lo siguiente: 1. Excoriación cubierta por costra hemática lineal de 1 centímetro, localizada en la cara en la región cigomática (pómulo) derecho. 2. Equimosis de color verde irregular de 10 por 5 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho. 3. Equimosis de color rojo, lineal de 2 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho. 4. Equimosis de color rojo, lineal de 1.2 centímetros, localizada en la cara posterior del tercio distal del antebrazo derecho. 5. Excoriación cubierta por costra hemática, lineal de 1.5 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior de la muñeca izquierda. 6. Dos excoriaciones cubiertas por costra hemática, lineal de 1 y 0.7 centímetros, localizada en la cara anterior de la muñeca izquierda”. <sup>16</sup>

Por lo anterior, y considerando que el quejoso, previo a su detención, estuvo involucrado en una confrontación física; con las pruebas que obran en el expediente no se constató que la lesión en “la región cigomática (pómulo) derecho” que presentó hubiera sido provocada por las PM; mientras que las demás lesiones que presentó el quejoso fueron en las muñecas, antebrazo y brazo derecho, las cuales no coinciden con la narrativa de los hechos, sino con la colocación de los aros de retención. Además, la narrativa realizada por el quejoso y por su esposa son contradictorias entre sí; pues el primero de los mencionados dijo que supuestamente lo golpearon con una macana y puñetazos; mientras que la esposa dijo que fue con un arma larga, y posteriormente le subieron encima a un perro. Razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que las PM detuvieron arbitrariamente al quejoso y lo mantuvieron arrestado en los separos preventivos hasta el día siguiente; obra en el expediente el informe policial homologado,<sup>17</sup> con el que se constató que las PM Susana Ivonne Soto Rodríguez, Gustavo Ortiz Ruiz y Manuel René Peña Aranda, atendieron un reporte de riña familiar en un domicilio; y que detuvieron al quejoso debido a que fue señalado por su hermana, como la persona que la había golpeado, y por cometer faltas administrativas.

<sup>13</sup> Fojas 67 y 68.

<sup>14</sup> Foja 2.

<sup>15</sup> Fojas 33 y reverso.

<sup>16</sup> Fojas 67 y 68.

<sup>17</sup> Fojas 14 a 20.



Asimismo, las PM Susana Ivonne Soto Rodríguez y Gustavo Ortiz Ruiz, al rendir sus declaraciones ante personal de esta PRODHG, señalaron que una vez que detuvieron al quejoso, lo trasladaron a los separos preventivos, donde lo dejaron a disposición del oficial calificador en turno.<sup>18</sup>

Sin embargo, del informe policial homologado del 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte;<sup>19</sup> y la declaración de la PM Manuel René Peña Aranda,<sup>20</sup> se desprende que las PM no dejaron a disposición de un Juez Calificador al quejoso, sino que lo dejaron a disposición del PM José Alfredo Martínez Zaragoza, quien al comparecer ante personal de esta PRODHG, señaló lo siguiente:

*"[...] yo me encontraba de encargado de barandilla, ya que el oficial calificador solo trabaja dentro de un horario de las 9:00 [...] a las 16:00 [...] horas [...] por lo que una vez que se me presentan los detenidos siendo las 22:00 [...] horas, donde mi única función es registrar a las personas que se presentan detenidas, en el caso concreto de los quejosos [...] les solicite sus generales, les informo que tienen derecho a una llamada telefónica y al pago de la multa [...] les doy a firmar los registros de su detención [...] les asigno una celda en áreas separadas, ya que eran un matrimonio los detenidos [...]"*<sup>21</sup>

Lo anterior es relevante, pues el PM José Alfredo Martínez Zaragoza en lugar de dejar a disposición del Juez Calificador al quejoso y a su esposa, realizó funciones de Juez Calificador sin contar con atribuciones para ello; pues el Juez Calificador es la autoridad competente para calificar las faltas y sancionar a los infractores del Reglamento de Policía de Abasolo, de acuerdo con el artículo 4 del citado reglamento.<sup>22</sup>

Por lo anterior, el PM José Alfredo Martínez Zaragoza omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso, al incumplir con la normativa señalada en el párrafo que precede.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM José Alfredo Martínez Zaragoza, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

<sup>18</sup> Foja 36. Cita: "[...] Susana Ivonne Soto Rodríguez, en uso de la voz manifiesta: [...] quiero agregar que una vez que nos retiramos del lugar trasladamos de manera inmediata a los detenidos a las instalaciones de separos preventivos en donde fueron presentados ante el oficial calificador en turno [...]"

Fojas 39 reverso y 40. Cita: "[...] Gustavo Ortiz Ruiz en uso de la voz manifiesta: [...] les hicimos saber que serían detenidos en razón de las lesiones ocasionadas a la ofendida y llevados ante el Oficial Calificador en turno [...] por lo anterior trasladamos a las dos personas detenidas al edificio de barandilla municipal en donde fueron puestos a disposición del oficial calificador en turno, el de la voz elaboré la correspondiente remisión [...] el Oficial Calificador en turno (sic) determinó que las dos personas detenidas permanecerían (sic) detenidas debido a las lesiones que causaron a la afectada [...]"

Foja 41 reverso. Cita: "Manuel Rene Peña Aranda [...] en uso de la voz manifiesta [...] nosotros nos regresamos a separos municipales con las personas detenidas [...] una vez en separos municipales se deja a disposición del oficial Alfredo Martínez Zaragoza [...]"

<sup>19</sup> Foja 15. Cita: "Autoridad que recibe Alfredo Martinez (sic) Zaragoza Policia (sic) Barandilla".

<sup>20</sup> Foja 41 reverso. Cita: "[...] una vez en separos municipales se deja a disposición del oficial Alfredo Martínez Zaragoza, quien se encarga de recibirlos, registrarlos, pasarlos con el médico y recibir sus pertenencias (sic) [...]"

<sup>21</sup> Foja 84.

<sup>22</sup> "ARTÍCULO 4.- Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora. [...]"

Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga\\_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20e l%20Municipio%20de%20Abasolo%20\(mar%202017\).pdf&archivo=802a5fd4efb36391dfa8f1991fd0f849.pdf&id\\_archivo=6100](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20para%20e l%20Municipio%20de%20Abasolo%20(mar%202017).pdf&archivo=802a5fd4efb36391dfa8f1991fd0f849.pdf&id_archivo=6100)



Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>23</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>24</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)  
<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>25</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha cometido la omisión de salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, el monto erogado por la víctima con motivo de la multa impuesta; para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima directa la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>25</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el PM José Alfredo Martínez Zaragoza; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones I, II y IX, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que, deberá:

- Contar en todo momento con Jueces Calificadores en los separos preventivos para que califiquen las faltas administrativas y sancionen a los infractores del Reglamento de Policía de Abasolo.
- Entregar un tanto de esta resolución al PM José Alfredo Martínez Zaragoza, e integrar una copia a su expediente personal.
- Girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PM José Alfredo Martínez Zaragoza sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda realice las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al PM José Alfredo Martínez Zaragoza, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



**QUINTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la PM infractora; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*